



Resolución de Superintendencia

N° 1060 -2017-SUCAMEC

Lima, 23 OCT 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de setiembre de 2017, por el señor Juan Virgilio Tenorio Canales contra el Oficio N° 2866-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Dictamen Legal N° 619-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

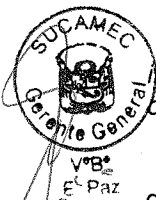
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, mediante Expediente N° 201700299482 de fecha 07 de julio de 2017, el señor Juan Virgilio Tenorio Canales (en adelante, el administrado) presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados;

Que, a través del Oficio N° 2866-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 09 de agosto de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, GEPP) declaró la IMPROCEDENCIA de la solicitud presentada, toda vez que verificó que el administrado no cumple



VºBº
C. Verástegui

con la condición necesaria para la emisión de la autorización solicitada, conforme señala el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2866-2017-SUCAMEC-GEPP, solicitando se declare estimado el mismo o en su defecto declararla nula en resguardo de sus garantías constitucionales, argumentando para tal fin que en el oficio impugnado no se le ha precisado la modalidad del delito y si el mismo es por culpa o dolo, vulnerándose su derecho a defensa, debido proceso y motivación, y que al no habersele corrido traslado del Oficio N° 126652-2017-WEB-RNC-GSJR-GG se le ha causado indefensión. Asimismo, respecto a la invocación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, en el oficio impugnado, esgrime que la Administración no debió aplicar dicha normatividad por ser inconstitucional, por cuanto vulnera su derecho al trabajo, a la libertad de empresa y a la cosa juzgada;

Que, mediante Memorando N° 1233-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 13 de setiembre de 2017, la GEPP remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2866-2017-SUCAMEC-GEPP;

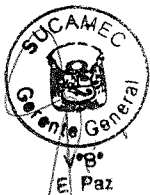
Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 619-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de octubre de 2017, en forma preliminar, indica que luego del análisis





Resolución de Superintendencia

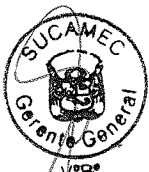
al recurso interpuesto, se puede observar que cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso; asimismo, al ser el recurso interpuesto uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, asimismo, señala que luego de revisada la documentación obrante en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 126652-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 03 de agosto de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la 2° Sala Penal de Ica con fecha 27 de abril de 1993 (Expediente N° 434-92), por Delito contra la seguridad pública, con pena de un (1) año. En ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales exigen como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones otorgadas por la SUCAMEC, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, con respecto al argumento esbozado por el administrado, referente a que *“en el oficio impugnado no se le ha precisado la modalidad del delito y si el mismo es por culpa o dolo, vulnerándose su derecho a defensa, debido proceso y motivación”*; en principio, conviene en precisar que la seguridad pública es considerada como un conjunto de condiciones garantizadas por el Derecho para fines de protección de los bienes jurídicos de la colectividad, por lo que, el delito contra la seguridad pública (en sus diferentes modalidades) se caracteriza por lesionar preponderantemente la seguridad pública a través de la puesta en peligro de otros bienes jurídicos. En este contexto, se colige que el delito contra la seguridad pública (artículos 261 al 280 del Código Penal) es un delito doloso, ya que la conducta delictiva se realiza cuando el autor conociendo los elementos objetivos del hecho típico (conducta dolosa), lesiona la seguridad pública mediante la creación de un estado de peligro común; razón por la cual, en el presente caso, no se advierte vulneración del derecho de defensa, debido proceso y falta de motivación en los fundamentos del Oficio N° 2866-2017-SUCAMEC-GEPP, toda vez que al registrar antecedente histórico por delito contra la seguridad pública, el administrado incumplió la condición necesaria para la emisión de la autorización solicitada conforme señala el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado, referente a que *“al no habersele corrido traslado del Oficio N° 126652-2017-WEB-RNC-GSJR-GG se le ha causado indefensión”*; señala que lo argumentado carece de fundamento, puesto que el contenido del Oficio N° 126652-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG no reviste un impacto directo al administrado, toda vez que el precitado oficio es un acto de trámite interno que sirvió para complementar la calificación del acto administrativo definitivo contenido en el Oficio N° 2866-2017-SUCAMEC-GEPP;

Que, en relación al alegato referido a que *“respecto a la invocación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 así como del numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299 en el oficio impugnado, esgrime que la Administración no debió aplicar dicha normatividad por ser inconstitucional, por cuanto vulnera su derecho al trabajo, a la libertad de empresa y a la cosa juzgada”*; al respecto, debemos indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, toda vez



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este sentido, se colige que la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el particular, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución así como tampoco se advierte omisión o defecto de algún requisito de validez en la fundamentación del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2866-2017-SUCAMEC-GEPP; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad del citado oficio;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 619-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el el Oficio N° 2866-2017-SUCAMEC-GEPP; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

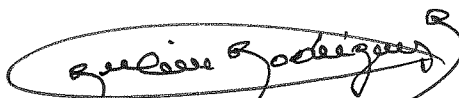
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Virgilio Tenorio Canales contra el Oficio N° 2866-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 619-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui